



EXPEDIENTE N° : 026-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.  
UNIDAD MINERA : PIERINA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 30 de abril de 2014

**SUMILLA:** Se sanciona a Minera Barrick Misquichilca S.A. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:

- (i) *El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control OPDM-83, correspondiente al vertimiento en la quebrada Pucaurán, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro Cobre del rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, y sancionable conforme el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

De otro lado, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Barrick Misquichilca S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (ii) *Exceso del Nivel Máximo Permisible en el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control OPDM-83, correspondiente al vertimiento en la quebrada Pucaurán, para el parámetro Zinc establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, y sancionable conforme el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no se acreditó dicho exceso.*
- (iii) *Exceso del Nivel Máximo Permisible en el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control OPDM-83, correspondiente al vertimiento en la quebrada Pucaurán, para el parámetro Hierro establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, y sancionable conforme el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras de dicho parámetro.*

**SANCIÓN:** 50 UIT (Cincuenta con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias)



## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de marzo de 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la supervisión especial de las instalaciones de la unidad minera "Pierina", operada por Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**).
2. Mediante Memorándum N° 2973-2012-OEFA/DS del 29 de agosto de 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección los resultados de la referida supervisión especial, detallados en el Informe N° 425-2012-OEFA/DS del 23 de mayo de 2012 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
3. Mediante Memorándum N° 3952-2012-OEFA/DS del 27 de setiembre de 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1004-2012-OEFA/DS del 27 de setiembre de 2012, el cual contiene información complementaria al Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 032-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de enero de 2013<sup>3</sup>, notificada el 18 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Zinc, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Cobre, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Hierro, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



5. El 8 de febrero de 2013 Barrick presentó sus descargos<sup>4</sup> a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, alegando lo siguiente:

### 5.1. La concentración del parámetro Zinc en el punto de control OPDM-83

- De la revisión del Informe de Ensayo se observa que el resultado obtenido para el parámetro Zinc disuelto (en adelante, **Zn**) es de 1.500 mg/l y no

<sup>1</sup> Folios 3 al 7.

<sup>2</sup> Folios 168 al 206.

<sup>3</sup> Folios 207 al 209.

<sup>4</sup> Folios 211 al 270.



1,500 mg/l como señala la Resolución Subdirectoral N° 032-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Dicho valor es inferior al Nivel Máximo Permissible (en adelante, **NMP**) establecido por el ordenamiento para dicho parámetro.

5.2. La concentración de los parámetros Cobre y Hierro en el punto de control OPDM-83

- De la revisión del Informe de Ensayo se observa que el resultado obtenido para el parámetro Cobre disuelto (en adelante, **Cu**) es de 2.455 mg/l y no 2,455 mg/l como señala la Resolución Subdirectoral N° 032-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, se observa que el resultado obtenido para el parámetro Hierro disuelto (en adelante, **Fe**) es de 3.882 mg/l y no 3,882 mg/l como señala la citada resolución.
- El 26 de abril de 2011 Barrick presentó ante la Administración Local del Agua (en adelante, **ALA**) de Huaraz una Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso, inscribiéndose en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual (en adelante, **PAVER**), tal como se demuestra en la constancia de inscripción N° 010-2011-ANA-ALA Huaraz - PAVER. Al respecto, la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA faculta a los titulares inscritos en dicho programa a continuar descargando provisionalmente el vertimiento no autorizado de aguas hasta la presentación del estudio ambiental que contenga las medidas de adecuación, aprobado por el sector competente, ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**).
- El efluente OPDM-83 fue incluido en la modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina", presentado el 3 de marzo de 2012 y aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 0217-2012-MEM/AAM del 9 de julio de 2012, sustentado en el Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM. Conforme lo señalado en dicho instrumento, el citado efluente es vertido hacia la quebrada Pucaurán cuando se presenta un exceso de agua en las pozas de sedimentación, ocasionado por fuertes lluvias.
- No puede exigirse a Barrick que a la fecha de la supervisión haya logrado la adecuación del vertimiento, más aún cuando el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina" se encontraba todavía en evaluación. Es por ello que la norma del PAVER admite la posibilidad de seguir descargando efluentes no autorizados hasta que se cumpla el plazo que disponga el sector competente para la adecuación de los mismos, situación que ha sido recogida en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina".
- Bajo los nuevos compromisos asumidos con la aprobación de la Modificación del citado Plan de Cierre de Minas, se ejecutaron los trabajos de construcción del sistema de tratamiento en la quebrada Pucaurán, implementando una mejora con la adición de cal a las pozas de sedimentación.
- Se ha continuado con el programa de monitoreo, siendo que los resultados de las muestras tomadas en el punto OPDM-83 cumplen con la





normatividad vigente, conforme se muestra en los reportes presentados en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 al Ministerio de Energía y Minas.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2013<sup>5</sup>, notificada el 21 de junio de 2013, se corrigió el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 032-2013-OEFA-DFSAI/SDI, precisándose que los resultados obtenidos para los parámetros Zn, Cu y Fe en el punto de control OPDM-83 son los siguientes:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la supervisión (donde dice)	Resultado de la supervisión (debe decir)
OPDM-83	Zn	1,500 mg/l	1.500 mg/l
	Cu	2,455 mg/l	2.455 mg/l
	Fe	3,882 mg/l	3.882 mg/l

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Barrick excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).
  - (ii) Si Barrick excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Cu en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (iii) Si Barrick excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (iv) Determinar la sanción que corresponda imponer a Barrick, de ser el caso.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>6</sup>, que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Folios 266 al 268.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú.  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



9. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>8</sup>.
10. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>9</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente señalado en el párrafo 9, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previasora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".*

(El subrayado es nuestro).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de las Disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**).

### III.2 Norma Procesal Aplicable

14. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



15. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Análisis de las presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

##### IV.1.1 Obligación del titular minero de evitar que los vertimientos al ambiente producto de sus actividades excedan los NMP

17. El NMP o Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>10</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>11</sup>.
18. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define al efluente líquido de actividades minero metalúrgicas como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras<sup>12</sup>.
19. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario un tratamiento previo a su disposición en el ambiente. De allí la importancia de los NMP, considerados como un

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.-

"32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>11</sup> Sobre el particular, Carlos Andáez Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".  
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>12</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



instrumento de gestión ambiental destinado a controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida, y por lo tanto, aplicado a los vertimientos de agua, entre otros<sup>13</sup>.

20. Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras recogidas de un efluente minero metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>14</sup>.

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARALAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

21. En tal sentido, en el presente caso corresponde determinar si Barrick excedió los NMP aplicables a los parámetros Zn, Cu y Fe, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de la muestra tomada en el punto de control OPDM-83.

**IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de control OPDM-83 excedieron el valor establecido como NMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

22. De la revisión del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como OPDM-83, correspondiente a las aguas de escorrentía del tajo que descarga en la quebrada Pucaurán.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Environmental Laboratories Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con registro N° LE-011. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 1203385<sup>15</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Dirección de Supervisión determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn se encontraba fuera del rango



<sup>13</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, 2008. Número 65, p. 21.

<sup>14</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna Valor en cualquier Momento del Anexo 1 o 2 según corresponda".

<sup>15</sup> Folio 197.



establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
OPDM-83	Zn	3.0	1.500

23. Sobre el resultado obtenido para el parámetro Zn, Barrick alega que este es inferior al NMP establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. El Informe de Ensayo N° 1203385 muestra la cantidad de "1.500 mg/L" como resultado del análisis de la muestra obtenida en el punto OPDM-83 para el parámetro Zn. Al respecto, según lo establecido en la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, **RAE**), en los números escritos con cifras se puede utilizar la coma o el punto para separar la parte entera del decimal; sin embargo, en los casos en que se requiera separar los millares, millones y otros debe prescindirse del punto. En este caso se recomienda la separación mediante espacios por grupos de tres, contando de derecha a izquierda<sup>16</sup>.
25. En consecuencia, el resultado de "1.500 mg/L" no debe leerse como "mil quinientos", sino como "un entero y quinientas décimas", situación que fue precisada en la Resolución Subdirectoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2013.
26. Por tanto, no se ha excedido el NMP de 3.0 mg/L establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Zn.
27. En ese sentido, al no haber quedado acreditada la comisión una infracción a lo establecido en el artículo 4° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a partir del resultado detallado en el parágrafo anterior, relativo al parámetro Zn, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.1.3 Hecho Imputado N° 2: Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de control OPDM-83 excedieron el valor establecido como NMP para el parámetro Cobre en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

28. De la revisión del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:
  - (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como OPDM-83, correspondiente a las aguas de escorrentía del tajo que descarga en la quebrada Pucaurán.
  - (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Environmental Laboratories Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI con registro N° LE-011. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 1203385<sup>17</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Dirección de Supervisión determinó que el valor obtenido para el parámetro Cu se encontraba fuera del rango



<sup>16</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=PxrAnmVfND6FK0uGdT>

<sup>17</sup> Folio 197.



establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
OPDM-83	Cu	1.0	2.455

29. Sobre el resultado obtenido para el parámetro Cu, Barrick sostiene que el resultado de "2.455 mg/L" es menor al NMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. En concordancia con lo indicado en el parágrafo 24 de la presente resolución, el valor de "2.455 mg/L" debe leerse como "dos enteros y cuatrocientos cincuenta y cinco décimas", lo cual resulta mayor a "1.0 mg/L" o "un entero" que es el valor máximo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
31. Barrick señala que con anterioridad a la supervisión solicitó su inscripción al PAVER, así como la modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina", con la finalidad de regularizar la situación del vertimiento monitoreado en el punto de control OPDM-83.
32. En ese sentido, la administrada considera que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA la faculta a seguir descargando efluentes no autorizados hasta que se cumpla el plazo que disponga el sector competente para la adecuación de los mismos, situación que ha sido recogida en la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina".
33. Al respecto, tal como señala el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA<sup>18</sup>, el PAVER tiene como finalidad la adecuación de los vertimientos y reúsos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no contaban con las autorizaciones correspondientes.
34. Lo expuesto por Barrick respecto a su inscripción en el PAVER no guarda relación con el hecho imputado materia de análisis, debido a que la presente imputación está referida al exceso del NMP para el parámetro Cu en el punto de control OPDM-83, es decir, con el incumplimiento de los límites máximos de metales que pueden ser descargados en un cuerpo receptor, y no en la falta de autorización para realizar el vertimiento del efluente en cuestión.
35. En ese sentido, la inscripción en el PAVER autorizó o regularizó las actividades de Barrick para efectuar descargas de aguas residuales en la quebrada Pucaurán, mas no está vinculada con la obligación de respetar los NMP establecidos en las descargas al ambiente, por lo que los argumentos de Barrick a este respecto no desvirtúan la presente imputación.



<sup>18</sup> Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA

"Artículo 1°.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER

1.1. El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reúsos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley, no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

(...)"



36. A mayor abundamiento, el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Pierina" señala que Barrick *"deberá garantizar que la calidad de los efluentes que puedan producirse de los componentes mineros de la unidad minera 'Pierina' (...) se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles (...)".* Por tanto, queda acreditado que el administrado debió cumplir con los NMP.
37. En consecuencia, la inscripción en el PAVER no exime a Barrick del cumplimiento de los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la citada resolución.
38. De otro lado, Barrick sostiene que ejecutó trabajos de construcción del sistema de tratamiento en la quebrada Pucaurán, implementado una mejora a la adición de cal de las pozas de sedimentación. Además, indica que continuó con el programa de monitoreo, siendo que los resultados de las muestras tomadas en el punto OPDM-83 cumplen con la normatividad vigente, conforme lo muestra los reportes presentados en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 al Ministerio de Energía y Minas.
39. Sobre el particular, cabe precisar que el cumplimiento de los NMP o LMP se verifica sobre una muestra del efluente líquido minero-metalúrgico tomada en un momento puntual. Por tanto, pese a que posteriormente se acredite que no se excedieron los NMP o LMP, ello correspondería a muestras diferentes de aquéllas muestras tomadas durante la supervisión realizada del 20 al 23 de marzo de 2012 y que sirvieron como base de la presente imputación.
40. En tal sentido, las acciones realizadas por Barrick sobre el sistema de tratamiento en la quebrada Pucaurán, así como los reportes del tercer y cuarto trimestre del año 2012, corresponderían a momentos posteriores a la determinación de la infracción por lo que no desvirtúan el incumplimiento por exceso de los NMP.
41. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Barrick incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que excedió el NMP para el parámetro Cu en el punto de control OPDM-83.
42. Adicionalmente, el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que si las infracciones referidas en el numeral 3.1 son determinadas en la investigación correspondiente como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves. En consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se ha configurado un supuesto de daño ambiental.



#### **IV.1.3.1 Determinación del daño ambiental**

43. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
44. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el



45. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
46. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>20</sup>.
47. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
  - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>21</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>22</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>23</sup>.
48. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>24</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>20</sup> Ob. cit. p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>21</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>22</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>23</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>24</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

**IV.1.3.2 Exceso del parámetro Cobre en el punto de control OPDM-83**

- 49. En el presente caso se ha acreditado el incumplimiento del NMP del parámetro Cu en el punto de monitoreo identificado como OPDM-83, correspondiente al vertimiento en la quebrada Pucaurán.
- 50. El parámetro Cu excede en un alto porcentaje el LMP, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)	% de exceso
OPDM-83	Cu	1.0	2.455	145.5



- 51. Los efluentes a ser vertidos en un cuerpo receptor deben ser previamente tratados, y los valores de sus parámetros medidos deben estar por debajo de los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso de Cu en el punto de monitoreo mencionado genera impacto ambiental al descargar hacia la quebrada Pucaurán. Asimismo, la presencia de elementos dañinos en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.
- 52. El Cu es una sustancia que al ser expuesta en el ambiente puede ser absorbida y acumulada en concentraciones elevadas en plantas o animales, con posibles efectos tóxicos en dichos seres vivos. Asimismo, puede producir en los seres humanos anemia, daño a órganos vitales tales como el hígado y el riñón, y la irritación del estómago e intestino. El Cu en su forma soluble es más fácil de asimilar por los seres vivos, de esta forma la ingestión de cantidades significativas de miligramos de dicho mineral en el agua causa vómitos y diarreas, mientras que la ingesta en gramos del



referido elemento causa úlceras, hemólisis, necrosis hepática y daños renales en seres humanos<sup>25</sup>.

53. En atención a lo expuesto, el exceso del parámetro Cu en el punto de control OPDM-83 constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos, por lo que se ha configurado una situación de daño ambiental potencial. Dicha conducta califica como una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>26</sup>.

**IV.1.4 Hecho Imputado N° 3: Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de control OPDM-83 excedieron el valor establecido como NMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

54. De la revisión del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como OPDM-83, correspondiente a las aguas de escorrentía del tajo que descarga en la quebrada Pucaurán.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Environmental Laboratories Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI con registro N° LE-011. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 1203385<sup>27</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Dirección de Supervisión determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parametro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
OPDM-83	Fe	2.0	3.882

55. Con relación al resultado obtenido para el parámetro Fe, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 1203385, si bien este cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, se observa como nota al pie de página que el método de ensayo utilizado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. para el análisis de muestras del citado parámetro no se encontraba acreditado, conforme el siguiente detalle:

<sup>25</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 27. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>26</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:  
**"3. MEDIO AMBIENTE**  
 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).  
 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

<sup>27</sup> Folio 197.



Contaminante	Norma	Resultado	Límite
Cromo Disuelto	EPA 200.8	0.00012	1.5
Cobre Disuelto	EPA 200.8	0.00019	1.45500
• Hierro Disuelto	EPA 200.8	0.00004	3.88200
• Potasio Disuelto	EPA 200.8	0.002	5.991
• Litio Disuelto	EPA 200.8	0.0032	0.0320
• Magnesio Disuelto	EPA 200.8	0.0028	2.1200
Manganeso Disuelto	EPA 200.8	0.0004	3.1900

EDUIS BUENO CARBAJAL,  
Gerente General  
C.L.P. N° 6618  
Lima, Perú, 2013-04-11

Nota: Los resultados presentados corresponden a las 4 muestras indicadas.  
 • Los métodos en la matriz indicada no han sido acreditados por el SNA.  
 Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto.  
 El tiempo de custodia de la muestra es de un mes calendario desde la toma de la muestra dependiendo del parámetro a ser ensayado.  
 Si envió muestra dirimente, puede solicitar al INDECOPi la dirimencia de los resultados hasta 10 días antes del vencimiento del de custodia.

Se lee: "Los métodos en la matriz indicada no han sido acreditados por el SNA".

56. Es necesario precisar que los análisis de muestras y ensayos requeridos para las acciones de supervisión deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPi, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>28</sup>.



57. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOPi, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPi<sup>29</sup>. Una vez acreditados, los

<sup>28</sup> Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM "Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPi." (Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 20 al 23 de marzo de 2012 en la Unidad Minera "Pierina").

<sup>29</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPi

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.  
(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.  
(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).  
(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación



laboratorios se encontraban autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>30</sup>.

58. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013<sup>31</sup>, señaló que aquéllos resultados contenidos en Informes de Ensayo que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, en tanto no están acreditados, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.
59. En la misma línea, mediante Resoluciones Directorales N° 158-2014-OEFA/DFSAI del 26 de marzo de 2014<sup>32</sup>, N° 544-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013<sup>33</sup>, y N° 373-2013-OEFA/DFSAI del 20 de agosto de 2013<sup>34</sup>, entre otras, esta Dirección señaló que en el caso concreto, al haberse verificado que el Informe de Campo que sustenta la conducta imputada ha sido emitido sin que el Laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, éste no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis del parámetro correspondiente, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de una sanción.
60. Por tanto, conforme lo señalado en el parágrafo 55 de la presente resolución, al haberse verificado que el Informe de Ensayo N° 1203385, que muestra el resultado medido en campo para el parámetro Fe en el punto de control OPDM- 83, ha sido emitido sin que el laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, se concluye que no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis de muestras del parámetro Fe, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de una sanción a Barrick por dicho presunto incumplimiento.

*El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.*

**Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:**

a) Los métodos de ensayo

*La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.*

*El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.*

<sup>30</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

**"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados**

*La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.*

*Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.*

*En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".*

<sup>31</sup> Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>.

<sup>32</sup> Procedimiento seguido contra Minera I.R.L., tramitado en Expediente N° 136-2011-DFSAI/PAS.

<sup>33</sup> Procedimiento seguido contra Compañía Minera San Valentin S.A., tramitado en Expediente N° 022-2009-MA/R.

<sup>34</sup> Procedimiento seguido contra Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C., tramitado en Expediente N° 031-09-MA/E.



61. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la resolución, referido al resultado obtenido para el parámetro Fe a partir de las muestras tomadas durante la supervisión en el punto de control OPDM-83.

#### **IV.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

62. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.
63. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Barrick ha excedido el NMP del parámetro Cu en el punto de monitoreo identificado como OPDM-83, por tanto corresponde sancionar a esta empresa minera con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

#### **IV.3 Calificación de reincidente de Barrick por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

64. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
65. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>35</sup>.
66. Mediante la Resolución Directoral N° 589-2013-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2013, Barrick fue sancionado por una infracción al artículo 4° de la Resolución



<sup>35</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

##### ***“III. Características***

*6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.*

*(...)*

##### ***IV. Definición de reincidencia***

*9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.*

*(...)*

##### ***V Elementos***

###### ***V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-***

*10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”*



Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber incumplido los NMP o LMP establecidos en el Anexo N° 1 de la citada resolución<sup>36</sup>.

67. Al respecto, se debe señalar que la citada resolución fue consentida por Barrick debido a que acreditó el pago la multa impuesta en la misma, por lo cual se constituye en un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa.
68. Por consiguiente, corresponde declarar la calidad de reincidente de Barrick respecto del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya sanción se encuentra tipificada en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Barrick en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Barrick Misquichilca S.A. con una multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta sancionada	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Cobre, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción
1	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Zinc, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente OPDM-83 se observa que la concentración del parámetro Hierro, sobrepasa los NMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>36</sup> En la Matriz de Comentarios de los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del término "tipo infractor", se indicó lo siguiente: "Si bien algunos tipos infractores pueden contener distintas conductas infractoras, ello no es razón para restringir los alcances de la reincidencia para cada conducta particular, pues aquellas conductas que pertenecen a un mismo tipo infractor se encuentran intrínsecamente relacionadas, al compartir los mismos fundamentos y racionalidad normativa.



**Artículo 3°.-** Declarar reincidente a Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la infracción sancionada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA